



Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210059000

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Sin perjuicio de la documental visible a pág. 29-30, allegue certificado catastral del inmueble materia de reivindicación.
2. Compléméntese los hechos y las pretensiones de la demanda identificando la ubicación, linderos, nomenclaturas actuales y demás circunstancias del bien inmueble objeto del litigio (art. 83 CGP).
3. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar con claridad y precisión lo atinente a los frutos civiles que se reclaman.
4. Aclárese en las pretensiones, si se reclama el 100 % del inmueble en cuestión, o si es una cuota parte del mismo. Ello, en consideración a lo expuesto en los hechos cuarto y noveno del libelo. En el último evento deberá en el petitum, determinarlo e identificarlo, según su ubicación, linderos, y demás especificidades.
5. Formúlese en debida forma el juramento estimatorio, toda vez que el mismo debe estimarse «razonadamente», esto es, discriminando los conceptos por los cuales se está pretendiendo el pago de una indemnización (art. 82-8; art. 206 CGP).
6. Indique el canal digital donde debe ser notificados cada uno de los testigos, de conformidad con el artículo 6°. Del decreto 806 de 2020.
7. Adecúe la medida cautelar deprecada, atendiendo la naturaleza del asunto y la finalidad del mismo. Tenga en cuenta que de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda resulta procedente en asuntos en los que se debate el dominio de bienes sujetos a registro o en aquellos en que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, situación que no



acontece en este caso. En sentido contrario, apórtese la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. (art. 38 Ley 640 de 2001, art. 621 CGP).

8. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1687160, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Téngase en cuenta que el allegado data de enero de 2021.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24bf54bdb06d7d99469642df87774e93a23e78d2b4bde63094392a93f772cf1

Documento generado en 23/07/2021 08:34:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>